

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 762.

Artículo de oficio.

Núm. 842.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.— Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, los empleados de Orden público, y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios esten á su alcance, si existe en sus respectivos distritos, Francisco Beltran padre del soldado cumplido del Ejército Jaime Beltran Ferrer, al que en el caso de ser encontrado, le prevendrán se presente desde luego en este Gobierno de Provincia, con el fin de que por el ó por medio de apoderado responda ante el Sr. Intendente militar de estas Islas, del reintegro de 1388 escudos que percibió de mas en la Tesorería de esta Provincia, en 23 de marzo de 1864. Palma 9 de enero de 1872.—El Gobernador, Julian Vega.

Núm. 843.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con fecha de 20 de diciembre último ha acordado declarar cesante á D. Narciso Pariente, Visitador de papel sellado de esta provincia y nombrar en su reemplazo á D. Antonio Bueno y Urbano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes compete. Palma 4 enero de 1872.—Juan M. Martin.

Núm. 844.

La Direccion general de Rentas con fecha 30 de diciembre último ha acordado que los sellos para recibos y cuen-

tas se espendan desde 1.º de este mes á doce centimos de peseta cada uno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público Palma 4 enero de 1872.—Juan M. Martin.

Núm. 845.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 de diciembre último, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por el Presidente de la Audiencia de las Palmas, sobre si en los autos de oficio deberá darse desde ahora á los Jueces de primera instancia el tratamiento de Señoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 149 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que lo prescrito en el citado artículo y en el 810 de la misma acerca de los Fiscales, debe reputarse comprendido en el caso primero de la orden circular de 30 de setiembre de 1870 que previene se cumpla dicha ley en todo aquello cuya observancia fuese posible antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los procedimientos; y considerando igualmente que el uso de tratamiento, sobre ser posible es conveniente al decoro y prestigio de ambas clases de funcionarios; S. M. el Rey (q. D. g.) vista la disposicion transitoria 14.ª de la ley, que determina como han de ser considerados los actuales Jueces de primera instancia y que parece equiparar con ellos á los Promotores fiscales en el hecho de prescribir que los de entrada y ascenso puedan ser nombrados Jueces de instruccion y los de termino Jueces de Tribunales de partido de ingreso, ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que tanto á los Jueces de primera instancia como á los Promotores fiscales, deberá darseles el tratamiento de Señoría en los actos de oficio. De Real orden lo digo á

V. I para los efectos consiguientes.

Y habiendose dado cuenta de la preinserta Real orden á S. I., ha acordado que se publique por medio del Boletín Oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 28 de diciembre de 1871.—El Relator Secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 846.

El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 de diciembre último, dice al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del mes último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—Al Excmo Sr.: Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente; Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo, fecha 22 de julio último, manifestando que ha recurrido á su Autoridad el fiel contraste de pesas y medidas significándole la necesidad de que la administracion económica de dicha provincia ordene á los estanqueros de la misma se provean para el servicio de sus establecimientos de las pesas métrico decimales indispensables; cuya reclamacion trasladó al Gefe de la indicada administracion para su cumplimiento, á lo que contestó este funcionario que por entonces creia relevados de surtir de tales pesas á los referidos estanqueros, por cuanto la Direccion general de Rentas al consignarse sobre las fabricas nacionales el «rapé y polvo» lo hace por libras, espendiéndoles y rindiendo la cuenta de igual modo, por lo que mientras se resuelve este incidente, ha dispuesto el mencionado Gobernador suspenda el fiel contraste, el exámen y comprobacion de las pesas de los referidos establecimientos.» Vista la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849; Visto el Reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 27 de mayo de 1868; Vista la Real orden de 1.º de agosto de 1863 autorizando á la comision permanente del ramo para adquirir colecciones de pesas y medidas métrico decimales en número suficiente á

surtir de ellas á todas las dependencias del Estado, segun los pedidos que las mismas hicieron á este Ministerio, cuyo servicio quedó ejecutado en todas sus partes antes de finalizar el año de 1865. Visto el artículo 17 de la ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó que las dependencias del Estado empezaran á usar, dentro de dicho ejercicio las medidas conforme al sistema Métrico-decimal; Visto el Real decreto de 19 de junio de 1867 ordenando que desde 1.º de julio siguiente rigiera en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos el indicado sistema, empleando en su consecuencia desde entonces para las diferentes operaciones de medida y peso, las colecciones espesadas ateniéndose á su nomenclatura en los documentos que expedieran; disponiéndose á la vez que de igual modo seria obligatorio desde 1.º de julio de 1868 para los particulares, establecimientos y Corporaciones no mencionadas anteriormente. Visto el Real decreto de 17 de junio de 1868, aplazando hasta 1.º de enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico-decimal, por la dificultad que surgió entonces á algunos de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma, especialmente en los centros encargados de Administracion de las Rentas estancadas y de los impuestos indirectos: Vista la disposicion 3.ª de la orden del Gobierno provisional de 22 de diciembre de 1868; en que se recomendó á los Gobernadores que sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas, cooperasen á que cuanto antes se generalizara el sistema métrico-decimal, no empleandose para su ejecucion medios coercitivos: Visto el Real decreto de 24 de marzo último en que se mandó que desde 1.º de julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones: Vista la Real orden dispositiva de 11 de abril último, dic-

tada al efecto para la ejecución del citado sistema métrico; considerando que la comisión permanente del ramo; adquirió y distribuyó á los diferentes Ministerios, antes de finalizar el año de 1865 todas las colecciones de pesas y medidas métrico-decimales que los mismos tenían pedidos para surtir de ellas á sus respectivas:

Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de no cumplimiento en la ejecución del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado.

Considerando que las mencionadas dependencias en general y sin excepción alguna, son las primeras que vienen obligadas á regirse por dicho sistema conforme se preceptua en las leyes y Reales disposiciones ya mencionadas.

Considerando que de no ser así, el servicio de que se trata se haria sino imposible de difícil ejecución para el comercio y los particulares en general, los que, vista la apatía ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrían motivo muy suficiente para no aceptar tan importante y deseada reforma, que tiende á hermanar en un solo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas facilitando á la vez las transacciones comerciales que constituyen la principal riqueza, y el progreso en general de los pueblos, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifiquen á V. E. la necesidad de que con la brevedad posible, se dicten por ese Ministerio las ordenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopten sin pérdida de tiempo el uso de las pesas y medidas métrico-decimales y su nomenclatura científica á tenor de lo preceptuado en el Real Decreto de 24 de marzo último que así lo determina.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que corresponda á los Tribunales de justicia.»

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 3 de enero de 1872.—El Relator Secretario accidental, Pedro Alcover.

Núm. 847.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte días y á instancia de D.^a Josefa Sampol y Cerdá y otros, las fincas pertenecientes á la herencia de D.^a Josefa Antonia Cerdá que á continuación se espresan.

Una casa botiga situada en las calles de la Piedad y de Catañy, señalada con los números 27 y 32, justipreciada en dos mil escudos; la cual se halla afecta á la prestación de un cen-

so de doce libras al fuero de tres por ciento.

Todo el edificio que fué hospital militar, con su terraplen y demas pertenencias, hallándose señaladas sus diferentes habitaciones ó dependencias con los números 1, 3, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 13, 12 y 11, y una cochera sin numerar, cuyo íntegro edificio queda tasado en diez y ocho mil ochocientos setenta y cinco escudos; y está sujeto á la prestación de un censo de ciento diez y siete libras cada año, mitad á Antonio Rosselló y la otra mitad por ahora á los vendedores por el edificio que fué hospital militar, otro de ocho sueldos al patrimonio que fué de la Corona sobre la misma finca, y otro de una libra por el Terraplen al mencionado patrimonio.

Las espresadas propiedades se venden para con su producto satisfacer las deudas que la referida D. Josefa Antonia Cerdá tenía á su muerte; y ha sido señalado para su remate el día treinta de enero de mil ochocientos setenta y dos á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado: siendo de advertir que no se admitirá postura alguna que unida al capital de los antedichos censos á razon del tres por ciento, no cubra por lo menos la tasación cuyos censos estarán obligados de prestar los rematantes; debiendo estos satisfacer además los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso: en la inteligencia que todo postor deberá consignar previamente en poder del infrascrito actuario, dos mil reales los que se interesen en la subasta de la finca principal y seiscientos cuarenta reales los que solo lo hagan con respecto á la de las calles de la Piedad y de Catañy para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar cuyo importe le servirá en pago á cuenta caso de quedarse con la finca, ó de no le será devuelta en el acto. Palma veinte y dos de diciembre de mil ochocientos seten-

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE DICIEMBRE DE 1871.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número
Palma.	Varios.	Gallinas	3	00			11'25
	Juan Carbonell.	Tocino.	1	85	33'	»	
	El mismo.	Manteca	2	50	25'	»	
	Miguel Forteza.	Aceite de 1. ^a	1	12			20'
	El mismo.	Idem de 2. ^a	1	08			79'
	Juan Cortés.	Arroz.	0	63	80'	»	
	El mismo.	Garbanzos.	0	50	96'	»	
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0	20	230'		
	Juan Cortés.	Azucar.	1	25	20'		
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	4	92	12'	»	
	Ramon Verd.	Vizcochos.	4	25	9'	»	
	Varios.	Leche.	0	38			6'600
	Nadal Comas.	Vino común.	0	41			238' »
	El mismo.	Id. generoso.	1	75			22' »
	Bartolomé Pascual.	Carbon vegetal.	0	09	1.000'		
Gregorio Pujol.	Leña.	0	02	2.500'			
José Mas.	Velas de sebo.	1	54	12'			

Palma 30 de diciembre de 1871.—El administrador, Juan Bó.—V.º B.º.—El comisario inspector, Llabrés

Núm. 849.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de diciembre de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Pesetas
7	Mahon.	Miguel Estela.	Aceite.	400 lit.	1'05
27	»	Procedente del repuesto de víveres.	Idem.	2250 klg.	1'09
7	»	Antonio Borrás.	Carbon.	3000 klg.	0'885
27	»	José Terrasa.	Idem.	3000 klg.	0'885
27	»	Miguel Estela.	Escobas.	48	0'15

Mahon 31 de diciembre 1871.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º.—El comisario de guerra, Ramon Sostre.

Núm. 850.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de diciembre de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dia.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del qtl. métr.
<i>Cebada.</i>			
9	D. José Pons y hermanos.	9'60	19' 93
27	Los mismos.	16'00	23' 43
<i>Harina del pais de 1.^a clase.</i>			
9	D. Juan Sintes.	2'00	50' 25
9	D. Jaime Marques.	12'00	50' 25
<i>Harina del pais de 2.^a clase.</i>			
9	D. Jaime Marqués.	24'00	45' 25
<i>Harina del pais de 3.^a clase.</i>			
9	D. Jaime Marqués.	12'00	40' 25

Mahon 31 diciembre de 1871.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.

Núm. 851.

Comisaria de Guerra de Palma.*Factoria de subsistencias de Palma.**Mes de diciembre de 1871.*

Nota de las compras verificadas en dicha factoria en el espresado mes.

Días.	Punto donde han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Número de hectóls. lits.	Su valor. Pts. Cts.	Total importe. Pts. Cts.
<i>Trigo candeal del país.</i>					
14	Palma.	D. Baltasar Cortés.	166'50	28'05	4745'25

Palma 31 de diciembre de 1871.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Llabrés.

Núm. 852.

Comisaria de Guerra de Ibiza.*Distrito militar de las Baleares.**Mes de diciembre de 1871.***FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.**

Relacion circunstanciada de las compras hechas por esta Factoria en el citado mes

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad
<i>Acete.</i>				
5	Ibiza.	D. Joan Riera,	Litros. 64	1'06
8	Idem.	Miguel Ferrer.	46	1'06
<i>Carbon.</i>				
6	Idem.	Juan Adrover y Adrover	Kilógramos. 800	0'09
6	Idem.	Juan Cardona.	1.200	0'09

Ibiza 31 de diciembre de 1871.—El administrador, Estéban de Lecura.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

ta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 853.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Comandancia general de Marina del departamento de Cartagena.—Negociación de matriculas.—El Ex.º Sr. Vice-presidente del Almirantazgo en 9 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de Marina me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios comerciantes y navieros de la Coruña, en solicitud de que se modifique la Real orden de 27 de enero de 1862, respecto á considerar incluidos los viajes al Rio de la Plata en el art. 3.º que prefiija tonelada y media de espacio vacío de bodega por cada pasajero, deseosos de facilitar al comercio todas las ventajas necesarias para su mayor desarrollo y prosperidad siempre que no sean contrarias á la higiene y la seguridad personal; y conforme en un todo con el parecer que el Almirantazgo ha emitido sobre el asunto, ha venido en derogar la antes citada Real orden y resolver en consecuencia.

1.º El número de pasajeros que pueden llevar los buques mercantes en toda clase de viajes, será de uno por cada tonelada de espacio vacío que quede en sus bodegas.

2.º Se exceptúan de la regla anterior, solamente los viajes en que se remonten los cabos de Hornos y Buena Esperanza en los cuales por cada pa-

sajero se exigirá tonelada y media de las mismas condiciones anteriores.

3.º En las cámaras y antecámaras de toda clase de buques solo se podrán acomodar los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tengan.

4.º Las autoridades de Marina vigilarán que se cumplan estrictamente los preceptos anteriores, bajo la mas estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y efectos oportunos.

Y por acuerdo del Almirantazgo lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 23 de diciembre de 1871.—P. A.—Valentin de Castro Montenegro.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.

Núm. 854.

Habiendo fallecido en la Habana el individuo Antonio Juan Alcover y Ripoll natural de esta isla y perteneciente á la tripulacion de la corbeta Buenaventura de la matrícula de Barcelona, é ignorándose el paradero de sus legítimos herederos se hace público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital con objeto de que llegado que sea á conocimiento de los interesados se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Comandancia á fin de recoger los efectos que dejó el finado que se hallan inventariados y en depósito en la misma Comandancia. Palma 5 enero 1872.—José A. Muñoz.

Núm. 855.

INSTITUTO PROVINCIAL*de 2.ª enseñanza de las Baleares.*

A fin de dar cumplimiento á la órden del Ex.º Sr. Ministro de Fomento de 23 de marzo de 1869 y en conformidad á los deseos manifestados por el Catedrático excedente de Latin y Griego don Miguel Torrens y Homar, ha resuelto el Claustro que este Profesor se encargue de un curso público en tres lecciones semanales que tendrán por objeto el Estudio crítico de la Iliada y se darán los lunes, miércoles y viernes no festivos de 8 á 9 y media de la mañana en el aula número 2 del establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen aprovecharse de dichas lecciones, á cuyo fin podrán inscribirse en la matrícula correspondiente que estará abierta en la Secretaría hasta el dia 15 del actual inclusive. Palma 5 de enero de 1872.—Por A. del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, Secretario.

Núm. 856.

JUNTA PROVINCIAL*de 1.ª enseñanza de las Baleares.*

Con arreglo á lo dispuesto en la órden de 1.º de abril de 1870 han de proveerse por concurso las escuelas vacantes que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	Dotacion. Ptas. Cent.
<i>Elementales de niñas</i>	
Mahon.	916'50
San Juan Bautista.	550'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Biniamar, Moscarí, Orient, Pina y Randa, cada una.	275'00
<i>Id. de niñas.</i>	
Biniamar y Pina	183'50
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, acompañando relacion de sus méritos y servicios, y certificado de buena conducta expedido por el alcalde del punto de su residencia. Palma 8 de enero de 1872.—El presidente, José Muntaner, Pro.—P. A. de la J.—El vocal-secretario, Francisco Salvá.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.*Exposicion.*

SEÑOR: Para llevar á efecto el examen de expedientes que ha de preceder á la declaracion de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, con arreglo á la tercera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se mandó constituir la Junta calificadora por decreto de 3 de octubre de 1870, cuyo art. 9.º

señaló el plazo de dos meses para que los cesantes que aspiren á volver á la carrera lo solicitaran al ministerio de Gracia y Justicia; disponiéndose á la vez que los que así no lo hicieren se entenderia que renunciaban para siempre al servicio judicial. Muchos son los que solicitaron su calificación dentro de aquel plazo; pero no pocos han acudido con posterioridad, ya por no haber tenido noticia de aquel decreto, ya por otros motivos que les impidieron hacerlo en tiempo oportuno; y el ministro que suscribe, considerando que lo limitado de dicho término no está en proporcion con la gravedad de la pena impuesta á los que de él no pudieron aprovecharse, entendiéndose ser justa y conveniente la designacion de otro nuevo, durante el cual hayan de acogerse á los beneficios de la ley cuantos cesantes tengan la legítima aspiracion de volver á la carrera.

De este modo se evidencia el deseo que anima al gobierno de V. M. de utilizar los servicios de todos los funcionarios dignos; consiguiéndose, á la par que contar con el personal necesario para cubrir los turnos que establece la octava disposicion transitoria, acelerar todo lo posible el cumplimiento de la ley orgánica en punto tan esencial. El dia en que, calificados por la Junta todos los expedientes, se haya hecho por el Gobierno la declaracion de inamovilidad y estén colocados cuantos cesantes resulten de ello merecedores será un medio venturoso para la patria, porque desde él quedará asentado sobre firmísima base la administracion de justicia, alimentándose el alto prestigio y la noble independencia que corresponden al poder judicial en sus augustas funciones.

Al mismo fin se encamina otra ligera modificacion que en sentir del ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. conviene hacer en el reglamento interior de la Junta calificadora, aprobado por otro decreto de 3 de octubre de 1870. Los artículos 16 y 17 de dicho reglamento determinan que el examen de los expedientes comience por los de los funcionarios de mayor categoría, siguiéndose el órden de gradación; de modo que mientras haya expedientes de una categoría superior no pueden examinarse los de la inferior inmediata.

Este sistema, que tiene su fundamento lógico y natural, no presenta inconveniente alguno respecto de los funcionarios activos, á quienes ningun perjuicio puede seguirse de que se retrarde la declaracion de inamovilidad si reúnen todas las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cargo; pero no sucede lo mismo con relacion á los cesantes que legítimamente aspiren á su reposicion y sean dignos de obtenerla, porque no podrán lograrla hasta que la Junta examine sus expedientes, siguiendo el órden establecido en dichos artículos.

De aquí que el Gobierno se vea imposibilitado de utilizar los servicios de un Juez cesante que tenga muchos merecimientos por no estar facultado para pasar el expediente á la Junta hasta que esta haya examinado los de todos

los Jueces de categoría superior. Tal es la dificultad práctica que ofrece el exacto cumplimiento de los citados artículos, y que es oportuno orillar en bien del servicio público; y á este objeto tiende el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto que el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se abre un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha, para que durante el mismo puedan solicitar su calificacion los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera y por cualquier motivo no hubiesen utilizado el término que al efecto señaló el artículo 9.º del decreto de 3 de octubre de 1870.

Art. 2.º Sin perjuicio de continuar subsistente con respecto á los funcionarios activos lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento interior de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, se despacharán por esta, siguiendo el orden de remision, cuantos expedientes de cesantes acuerde someter á su exámen el ministro de Gracia y Justicia en conveniencia del servicio público, cualquiera que sea la categoría á que los interesados correspondan.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior acerca de las condiciones que para gozar de las garantías de ley provisional sobre organizacion del poder judicial concurren en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en sus respectivos cargos, á D. Ramon Figueras y Porret, Presidente electo de la Audiencia de la Coruña, sin perjuicio de lo que dispone el art. 143 de dicha ley; á D. Pedro Rodriguez y D. Rafael de la Puente y Falcon, Presidentes de Sala de las Audiencias de Cáceres el primero y de Las Palmas el segundo; á los Magistrados D. Andrés Rodríguez, de la de Albacete; D. Salustiano Ruiz García, de la de Barcelona; D. Julian Gonzalez, de la de Granada, y D. Antonio Ramirez Arroyo, D. Juan Bohigas y D. Cristóbal Perez Comoto, de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y

uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior los expedientes de D. José Muñoz y Alaix, don Antonio de Pádua Romero y Giner, D. Manuel María de Pineda y D. Pablo Marroquin, Presidentes de Sala cesantes; de D. Gumersindo Moreno, Magistrado cesante, y de D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, D. Quintin Azaña, D. Ramon Rodriguez Delgado, D. Jo-é Marco y Lopez de Molina, don Ramon Octavio de Toledo y D. Bernardo Pereira y Valeiras, Jueces cesantes, de término el primero y de ascenso los demás, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declararlos en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se les reservan en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada segun el decreto de 3 de octubre del año último acerca de las condiciones que concurren en los jueces de primera instancia cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces don Hermógenes Macia Castelo, de Orense; D. Enrique Suarez Monterey, de Vigo, electo de Baeza; D. Salvador Romero y Valera, de Teruel; D. José María Lopez y Perez, de Cuenca; D. Arsenio Ramirez Orozco, de Girona; D. Andrés Calleja y Sanchez, de Málaga, distrito de la Alameda; D. Tirso Travadillo y Fernandez, de Tortosa; Don Zenon Bombin, de Vitoria; D. Anastasio Vindel y Palomino, de Alcázar de San Juan; D. Francisco de Paula Fornet y Barcala, de La Roda; D. Emilio Ayllon y Altola uirre, de Alhama, electo de Sigüenza; D. José María Romero Osuna, de Belchite, y D. Antonio de Montes Sierra, de Huéscar.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios de D. Federico Godoy y Mercader,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

En consideracion á los servicios de D. Cayetano del Toro,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministerio fiscal es la representacion del Gobierno de V. M. en sus relaciones con el Poder judicial, y en el desarrollo de esta representacion el Fiscal del Tribunal supremo, jefe del mismo Ministerio en toda la Monarquía, tiene el deber imprescindible de obrar bajo la inmediata dependencia del ministro de Gracia y Justicia.

Lógica y natural deducción de aquel carácter y de esta dependencia es sin duda que el Ministerio público, en todo cuanto se refiera á su ejercicio, se arregle á las instrucciones que el Gobierno de V. M. por medio del ministro respectivo le comunique, y que jamás en casos áridos y difíciles, y principalmente cuando sus actos hayan de guardar íntima conexion con otros del Poder Ejecutivo, se permita obrar independientemente excusando la previa consulta de documentos trascendentales que la legislacion vigente declara ser conveniente y aun necesaria. Sólo así podria el Ministerio fiscal hacerse fiel intérprete de los sentimientos, de las ideas y de la política del Gobierno de V. M.

Desgraciadamente, y sin que haya dado ocasion para ello, han venido á quebrantarse de una manera dolorosa los estrechos lazos con que el Ministerio fiscal debe estarle subordinado. Un documento oficial desconocido por el Gobierno de V. M. hasta despues de su publicacion, ha sido causa de este resultado desagradable.

La circular que en 23 de noviembre último dirigia el Fiscal del Tribunal Supremo á los Fiscales de las Audiencias del Reino prescribiendo reglas de conducta en materia de asociaciones, debe rechazarla el Gobierno de V. M. así por la forma de su expedicion como por la esencial gravedad de su contexto.

No se propone el ministro que suscribe entrar en una refutacion detenida y amplia de ese impremeditado documento: esto seria extraño á su circunspeccion y á la mesura que deben revestir todos los actos gubernamentales. Bástale dejar consignado que lejos de aceptar la doctrina desenvuelta por el Fiscal del Tribunal Supremo, la considera contraria á la que el Gobierno de V. M. ha proclamado, á la que sancionó con solemnes acuerdos el Parlamento y á la que consa-

gra la ley fundamental del Estado y el Código penal en la determinacion y prudente limitacion de un derecho respetabilísimo.

Por estas consideraciones y otras que omite y alcanza la ilustrada penetracion de V. M., el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 9 de diciembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, teniendo en consideracion lo prevenido en los artículos 763, 828, 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eugenio Diez, Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Disponiendo que el Teniente Coronel don José Mirelis y Gonzalez, que sirve en el regimiento de Infanteria Castilla, número 16, pase al primer batallon del del Infante, número 5, y que le reemplace en aquel Teniente Coronel D. Mateo Villegas y Fernandez.

Idem que el Capitan de Infanteria don Lorenzo Gomez Toston y Sanchez Peralta ocupe la vacante de Capitan auxiliar que existe en la comision de los extinguidos batallones provinciales.

Concediendo grado de Coronel, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de octubre y 5 del actual, al Teniente Coronel graduado Comandante de infanteria D. José Reguera y Diaz, que cuenta más de 40 años de servicios.

Idem el grado de Subinspector Médico de primera clase al que lo es graduado de segunda, Médico mayor de Sanidad militar D. Santiago Garoia, como comprendido en la Real orden de 5 del actual y con más de 40 años de servicio.

Idem licencia para casarse á los Capitanes de infanteria D. Francisco Puertollas, D. Juan Sorolla, D. Francisco Diaz de Cuelo y D. Teodoro Diaz Trenzado, y al de artilleria D. Alejandro Ollero y Carmona.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT